

Ley: 9855

RÉGIMEN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA PLANTAS ALMACENADORAS, CLASIFICADORAS, ACONDICIONADORAS Y DE CONSERVACIÓN DE GRANOS

Capítulo I

De las Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1º.- Definición. A los fines de la presente Ley se entiende por plantas de acopio de cereales al conjunto de silos de chapa o concreto, o estructuras de almacenamiento -galpones o celdas- en las que el grano se descarga, manipula, limpia, seca, clasifica, almacena, conserva y carga para su distribución a distintas industrias de manufactura o a la exportación.

ARTÍCULO 2º.- Denominación. Los establecimientos dedicados a la actividad definida en el artículo 1º de la presente Ley se denominan "Plantas Almacenadoras, Clasificadoras, Acondicionadoras y de Conservación de Granos (PACACG)".

ARTÍCULO 3º.- Ámbito de aplicación. La presente Ley será de aplicación para todos los establecimientos dedicados a la actividad de almacenamiento, clasificación, acondicionamiento y conservación de granos dentro del territorio de la Provincia de Córdoba.

ARTÍCULO 4º.- Objetivos. Son objetivos de la presente Ley: a) Prevenir la contaminación ambiental de la atmósfera a través del control de las emisiones de material particulado proveniente de la actividad de almacenamiento, clasificación, acondicionamiento y conservación de granos;

b) Prevenir la generación de vectores y plagas dentro de los centros urbanos;

c) Prevenir la producción innecesaria de residuos;

d) Disminuir los impactos sonoros y visuales y los inconvenientes de tránsito en calles, rutas y caminos provinciales o nacionales, como así también en las zonas rurales o urbanas donde se encuentren emplazados los establecimientos, y

e) Prevenir accidentes de trabajo y enfermedades laborales.

Capítulo II

De las Clases de Plantas

ARTÍCULO 5º.- Clasificación. Las Plantas Almacenadoras, Clasificadoras, Acondicionadoras y de Conservación de Granos (PACACG), de acuerdo a la ubicación y al tipo de acopio se clasifican en:

a) Rurales: son aquellas pertenecientes a personas físicas o jurídicas -públicas, privadas o mixtas- que se encuentran en zonas rurales fuera de la planta urbana de las ciudades o pueblos. A su vez se clasifican en:

1) Rurales Categoría 1: son aquellas pertenecientes a industrias manufactureras (molinos, aceiteras, plantas de alimentos balanceados, plantas de molienda húmeda, etc.), donde se acopia la mercadería para su posterior utilización como insumo, recibiendo los granos por los distintos medios de transporte; 2) Rurales Categoría 2: son aquellas que actúan como nexo entre el productor primario y el destinatario final, recibiendo los granos también por los distintos medios de transporte, y

3) Rurales Categoría 3: son aquellas donde el productor almacena su propia producción.

b) Urbanas: son aquellas pertenecientes a personas físicas o jurídicas -públicas, privadas o mixtas- que se encuentran dentro de las plantas urbanas de las ciudades o pueblos. A su vez se clasifican en:

1) Urbanas Categoría 1: son aquellas pertenecientes a industrias manufactureras (molinos, aceiteras, plantas de alimento balanceado, plantas de molienda húmeda, etc.) donde se acopia la mercadería para su posterior utilización como insumo, recibiendo los granos por los distintos medios de transporte;

2) Urbanas Categoría 2: son aquellas que actúan como nexo entre el productor primario y el destinatario final, recibiendo los granos también por los distintos medios de transporte, y

3) Urbanas Categoría 3: son aquellas pertenecientes a productores primarios, que estén ubicadas dentro del ejido urbano.

Capítulo III

Del Funcionamiento de las Plantas

ARTÍCULO 6º.- Movimiento de vehículos. Las Plantas Almacenadoras, Clasificadoras, Acondicionadoras y de Conservación de Granos (PACACG) deben contar con playas de estacionamiento para camiones dentro o fuera del establecimiento, de dimensiones apropiadas al número de vehículos que

habitualmente operan dentro de la planta -acorde al período de máximo movimiento- para evitar el estacionamiento en espera de carga o descarga que perturbe el tránsito de las inmediaciones.

Dichas playas deben disponer de un cerco perimetral y una cortina forestal con especies apropiadas de hoja perenne, en cantidad, diagrama, ubicación y distancia que determine la Autoridad de Aplicación, con el objeto de minimizar el traslado de partículas y otros materiales fuera del predio, debiendo ser mantenidas en las condiciones que determine la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 7°.- Infraestructura. Las Plantas Almacenadoras, Clasificadoras, Acondicionadoras y de Conservación de Granos (PACACG) deben estar dotadas de la siguiente infraestructura básica:

- a) En caso de poseer equipos secadores de granos, deben equiparse con medios de captación de polvillo y granza que minimicen al máximo las emisiones a la atmósfera;
- b) Los sistemas distribuidores para trasvase, carga y descarga, deben encontrarse sellados para que minimicen al máximo la salida al exterior de granza y polvillo. El límite de emisión será de doscientos cincuenta mg/Nm³, acorde a lo establecido en la Ley N° 8167;
- c) Las zonas de carga y descarga de camiones y/o vagones deben ubicarse en espacios suficientemente confinados y provistos de sistemas de cierre, aspiración, recolección y retención de material particulado, polvillo y granza, y
- d) Los equipos destinados al normal funcionamiento del establecimiento deben estar diseñados y mantenidos de manera que se evite la producción de ruidos molestos hacia el exterior o en su defecto contar con mecanismos que puedan atenuar el ruido, tomando como parámetro de medición lo enunciado en la norma IRAM 4062.

ARTÍCULO 8°.- Gestión de residuos. Las Plantas Almacenadoras, Clasificadoras, Acondicionadoras y de Conservación de Granos (PACACG) deben disponer de un eficiente sistema de gestión de residuos.

En el caso de utilizar agroquímicos para el control de plagas y vectores, se deben respetar las indicaciones de la ficha técnica y se dará un correcto destino a los envases vacíos mediante una gestión integral de residuos documentada, cumpliendo con las disposiciones de la Ley N° 9164 -Productos Químicos o Biológicos de Uso Agropecuario- y de la Ley Nacional N° 24.051 a la que la Provincia de Córdoba adhirió por Ley N° 8973.

ARTÍCULO 9°.- Condiciones de seguridad. Las Plantas Almacenadoras, Clasificadoras, Acondicionadoras y de Conservación de Granos (PACACG) en materia de seguridad deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Los depósitos de combustible utilizados para las tareas de acondicionamiento de granos, como así también para el abastecimiento de las diferentes maquinarias del establecimiento, deben cumplir con todas las medidas de seguridad establecidas en la legislación vigente, y
- b) Disponer de sistemas de protección contra incendios, explosiones y cualquier tipo de incidentes que pudieran producir daños ambientales, materiales y a la integridad física de las personas, y los respectivos planes aprobados por la autoridad competente en la materia, tales como bomberos voluntarios o autoridades del Plan Provincial de Manejo del Fuego.

ARTÍCULO 10.- Forestación. Las Plantas Almacenadoras, Clasificadoras, Acondicionadoras y de Conservación de Granos (PACACG) deben prever la realización de una cortina forestal, en las condiciones que determine la Autoridad de Aplicación, rodeando el predio con especies apropiadas de hoja perenne con la finalidad de minimizar la transferencia de material particulado producto del funcionamiento de la planta.

Capítulo IV

De la Autoridad de Aplicación

ARTÍCULO 11.- Organismo. La Autoridad de Aplicación de la presente Ley es la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Córdoba o el organismo que en el futuro la sustituya, quien autorizará la habilitación y fiscalizará el funcionamiento de los establecimientos dedicados a la actividad de almacenamiento, clasificación, acondicionamiento y conservación de granos.

ARTÍCULO 12.- Funciones. Atribuciones. La Autoridad de Aplicación tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Supervisar o intervenir de oficio o por denuncias en los procedimientos que fuera necesario;
- b) Efectuar las evaluaciones ambientales necesarias para corroborar los datos de seguimiento, control, monitoreo y todos los aspectos relacionados con los establecimientos dedicados a la actividad de almacenamiento, clasificación, acondicionamiento y conservación de granos;
- c) Supervisar y ejecutar toda acción tendiente a lograr el cumplimiento de la presente Ley y, en caso de incumplimiento, aplicar las sanciones pertinentes;
- d) Verificar que los establecimientos que se encuentren en funcionamiento presenten la información relacionada con el cumplimiento de las previsiones establecidas en el artículo 17 de esta Ley dentro de los plazos establecidos, y
- e) Solicitar a los municipios, comunas y comunidades regionales la determinación de las zonas de emplazamiento de los nuevos establecimientos.

ARTÍCULO 13.- Registro. Créase el "Registro de Plantas Almacenadoras, Clasificadoras, Acondicionadoras y de Conservación de Granos (PACACG) de la Provincia de Córdoba", que funcionará dentro de la órbita de la Autoridad de Aplicación y que tiene por objeto establecer y actualizar la nómina de establecimientos regulados por la presente Ley que funcionan en el ámbito provincial.

La Autoridad de Aplicación determinará el procedimiento de inscripción y los requisitos exigibles a tal fin.

ARTÍCULO 14.- Convenios. La Autoridad de Aplicación puede establecer convenios con los municipios, comunas y comunidades regionales a los fines de coordinar acciones tendientes a mantener actualizado el Registro a que se hace referencia en el artículo 13 de esta Ley.

Para ello los municipios, comunas o comunidades regionales podrán realizar un re-empadronamiento de las plantas ubicadas en su jurisdicción, suministrando además un registro con las habilitaciones de las mismas. Dichos empadronamientos deben ser

confeccionados con carácter de declaración jurada, conforme al modelo que como Anexo I, compuesto de cuatro (4) fojas, forma parte integrante de la presente Ley.

Asimismo, la Autoridad de Aplicación puede formalizar convenios con las diferentes universidades -públicas o privadas afines a la actividad, con el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), con el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), con el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), con la Sociedad de Acopiadores de Granos, con la Bolsa de Cereales de Córdoba, con la Cámara de Cereales y con otros organismos públicos o privados, a efectos de coordinar su participación institucional en el dictado de cursos de capacitación y actualización en aspectos relacionados con las prescripciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 15.- Términos de referencia. La Autoridad de Aplicación podrá establecer términos de referencia, por resolución fundada, para el funcionamiento de las Plantas Almacenadoras, Clasificadoras, Acondicionadoras y de Conservación de Granos (PACACG).

Capítulo V

De la Adecuación de las Plantas

ARTÍCULO 16.- Autorización de proyectos. Para la aprobación de los proyectos de habilitación o funcionamiento de nuevas plantas o de ampliación o modificación de las existentes, se debe presentar un Aviso de Proyecto según lo establecido en el Decreto Provincial N° 2131/00, reglamentario de la Ley N° 7343.

En el caso de las plantas nuevas, dicho aviso deberá ser contestado por la Autoridad de Aplicación en un plazo no mayor a los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la totalidad de la documentación en legal forma.

La radicación de nuevas Plantas Almacenadoras, Clasificadoras, Acondicionadoras y de Conservación de Granos (PACACG) será autorizada exclusivamente en zonas ubicadas fuera de la planta urbana de las ciudades o pueblos.

ARTÍCULO 17.- Adecuación de instalaciones. Los establecimientos que se encuentren funcionando deben adecuar sus instalaciones a lo regulado en el Capítulo III de esta Ley, de acuerdo al Aviso de Proyecto presentado por las empresas en un plazo no mayor a los tres (3) meses de entrada en vigencia de la presente norma y sujeto a la aprobación de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 18.- Cronograma. Para el cumplimiento de los distintos aspectos contenidos en el Capítulo III de esta Ley se establecen plazos máximos según el siguiente cronograma:

- a) Previsiones establecidas en los artículos 7° inciso b) y 9° inciso a), seis meses;
- b) Previsiones establecidas en los artículos 7° inciso d) y 10, un año;
- c) Previsiones establecidas en el artículo 7° inciso a), un año y medio, y
- d) Previsiones establecidas en los artículos 6°, 7° inciso c), 8° y 9° inciso b), dos años.

Los plazos antes establecidos se podrán ampliar cuando hechos fortuitos o de fuerza mayor -ajenos a los titulares de las plantas- así lo aconsejen.

ARTÍCULO 19.- Almacenaje a cielo abierto. La Autoridad de Aplicación puede autorizar, a modo de excepción y por un plazo no mayor a noventa (90) días contados a partir de la fecha de dictado del correspondiente acto administrativo que así lo indique, el almacenamiento de granos a cielo abierto, según la ubicación de las Plantas Almacenadoras, Clasificadoras, Acondicionadoras y de Conservación de Granos (PACACG) que lo soliciten y cumplan con las exigencias de esta Ley.

Este almacenamiento de granos debe ser realizado en recintos delimitados y diseñados para tal fin.

ARTÍCULO 20.- Prohibiciones. Queda prohibida la radicación de nuevas Plantas Almacenadoras, Clasificadoras, Acondicionadoras y de Conservación de Granos (PACACG) en zonas de áreas naturales protegidas, ya sean de nivel provincial o nacional, y especialmente en:

- a) Parques naturales provinciales;
- b) Monumentos naturales provinciales;
- c) Refugios de vida silvestre;
- d) Reservas provinciales de usos múltiples;
- e) Reservas hídricas naturales;
- f) Reservas forestales naturales;
- g) Reservas naturales de fauna;
- h) Reservas recreativas naturales;
- i) Parques nacionales, y
- j) Reservas nacionales.

Capítulo VI

Del Régimen Sancionatorio

ARTÍCULO 21.- Sanciones. Las infracciones por incumplimiento a cualquiera de las disposiciones de la presente Ley serán sancionadas con:

- a) Apercibimiento por escrito;

- b) Multa;
- c) Suspensión de actividades, y
- d) Clausura definitiva.

ARTÍCULO 22.- Monto de las multas. La sanción de multa se establece en un monto variable de entre un mínimo de cinco (5) y un máximo de doscientos (200) salarios básicos del peón rural, según el grado de daño ambiental ocasionado y conforme a la evaluación técnica realizada por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 23.- Clausura. La clausura del establecimiento consiste en la sanción que impide en forma definitiva la continuación de las actividades reguladas por esta Ley.

ARTÍCULO 24.- Graduación de sanciones. Para la graduación de las sanciones la Autoridad de Aplicación tendrá en cuenta la gravedad y trascendencia del hecho, el posible perjuicio para el interés público y la situación de riesgo creada al medio ambiente y a la salud de las personas. Además, cuando por la comisión de las infracciones se hubieran generado beneficios económicos para sus autores, las multas podrán incrementarse hasta cinco veces en las cifras fijadas.

ARTÍCULO 25.- Cuenta Especial. Créase la Cuenta Especial "Protección Ambiental para Plantas Almacenadoras de Granos", que se integrará con los recursos provenientes de:

- a) Partidas previstas en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial destinadas a ese fin, y
 - b) Ingresos provenientes de la percepción de multas impuestas por incumplimiento a las prescripciones de la presente Ley.
- Los ingresos obtenidos por estos conceptos serán depositados en una Cuenta Especial que se abrirá en el Banco de Córdoba, a la orden de la Secretaría de Ambiente o del organismo que en el futuro la sustituyere, en su carácter de Autoridad de Aplicación de esta Ley.

ARTÍCULO 26.- Destino de fondos. Los fondos recaudados conforme lo previsto en el artículo 25 de esta normativa, se destinarán exclusivamente al cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Ley y al desarrollo de programas de capacitación relacionados con la misma.

Capítulo VII

De la Verificación de Infracciones

ARTÍCULO 27.- Acta de constatación. La verificación de las infracciones a la presente Ley se realizará mediante acta de comprobación con indicación del nombre y domicilio del supuesto infractor, descripción de los hechos y nombre y domicilio de los testigos, si los hubiere.

El funcionario actuante, especialmente afectado por la Autoridad de Aplicación, en el mismo acto notificará al presunto infractor - si se encontrare presente- comunicándole en el mismo acto para que en un plazo de diez (10) días hábiles presente por escrito su defensa y ofrezca prueba de descargo.

La prueba deberá producirse por escrito en el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación, prorrogables por la Autoridad de Aplicación cuando haya motivos justificados.

ARTÍCULO 28.- Plazos. Vencido el plazo para diligenciar la prueba, el instructor asentará esta circunstancia y elevará lo actuado a la autoridad que deba dictar resolución definitiva.

ARTÍCULO 29.- Notificación. Dictada la resolución se notificará al supuesto infractor o al responsable del contenido de la misma. Si la pena fuese de multa, el responsable de su cumplimiento deberá depositar en el plazo de quince (15) días hábiles el monto determinado, en la cuenta bancaria habilitada a tal efecto.

ARTÍCULO 30.- Recurso de reconsideración. En contra de la resolución se admitirá el recurso de reconsideración. El procedimiento a seguir será el establecido en la Ley N° 6658 - de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Córdoba-.

ARTÍCULO 31.- Ejecutoriedad. Las resoluciones tendrán ejecutoriedad una vez que hayan quedado firmes. Cuando la sanción sea de multa, para poder recurrir se deberá depositar el veinticinco por ciento (25%) del importe de la misma en la Cuenta Especial creada por el artículo 25 de esta Ley. En caso contrario no se dará trámite al recurso y se lo tendrá por desistido, quedando firme la resolución.

ARTÍCULO 32.- Falta de pago. La falta de pago de la multa hará exigible su cobro por el procedimiento de ejecución fiscal, constituyendo título suficiente de ejecución el testimonio de la resolución condenatoria firme expedida por la Autoridad de Aplicación.

Capítulo VIII

De las Disposiciones Complementarias

ARTÍCULO 33.- Beneficios fiscales. Dispónese el otorgamiento de beneficios fiscales, consistentes en reducción de impuestos provinciales, ingresos brutos e inmobiliario con destino a los establecimientos que cumplimenten con lo prescripto en la presente Ley, mediante certificado emitido por la Autoridad de Aplicación dentro de los plazos establecidos según se detalla en la siguiente tabla:

		Año de cumplimiento				Porcentaje de exención impositiva
		1	2	3	4	
Capacidad de la planta en toneladas	≤ 10.000	33%	20%	13%	12%	
	> 10.000	28%	20%	13%	12%	

ARTÍCULO 34.- Vigencia. La presente Ley es de orden público y entrará en vigencia a los diez (10) días hábiles de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

ARTÍCULO 35.- De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

*DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL,
EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS TRES DÍAS
DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.*

HÉCTOR OSCAR CAMPANA

VICEGOBERNADOR

PRESIDENTE

LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

GUILLERMO CARLOS ARIAS

SECRETARIO LEGISLATIVO

LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

PODER EJECUTIVO

Decreto N° 2171

Córdoba, 24 de noviembre de 2010

Téngase por Ley de la Provincia Nro. 9855, cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese, en el Boletín Oficial y archívese.

CR. JUAN SCHIARETTI

GOBERNADOR

CARLOS MARIO GUTIERREZ

MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTOS

JORGE EDUARDO CÓRDOBA

FISCAL DE ESTADO